



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y

ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N°104

Sucre, 4 de septiembre de 2019

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO

Expediente : 191/2016
Demandante : Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tercero Interesado : Enrique Moreno Suárez
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 0401/2016 de 25 de abril
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA

La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, presentada por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres en representación legal de Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2016 de 25 de abril, de fs. 2 a 13 vta.; la contestación de fs. 42 a 48; diligencia de comunicación al tercero interesado de fs. 104, sin intervención alguna; decreto de Autos para Sentencia de fs. 108; los antecedentes del proceso y de sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa presentada el 1 de agosto de 2016, el demandante Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, en su condición de Gerente Distrital Santa Cruz I del SIN, expone los siguientes antecedentes y argumentos:

a) Como antecedentes. El 14 de agosto de 2014, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109320559, sancionando al contribuyente Enrique Moreno Suárez con una multa de 11.000.- UFV (once mil unidades de fomento a la vivienda), por el incumplimiento al deber formal de presentación de la

información del Libro de Compras del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a través del Software Da Vinci, Modulo - LCV, vinculad a los periodos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012. Dicho Auto Inicial se notificó al contribuyente en forma personal, el 16 de marzo de 2016; tenía 20 días para presentar descargos, sin embargo, no presentó descargo alguno y se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-002129-15 de 7 de julio de 2015, notificada mediante cédula el 29 de septiembre de 2015. Posteriormente, el contribuyente formuló recurso de alzada y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, pronuncia la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0013/2016 confirmando la Resolución Sancionatoria N° 18-002129-15. Formulado el recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2016 de 25 de abril, que anula la Resolución de Recurso de Alzada, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109320559.

b) Infracción del art. 211.I del Código Tributario boliviano (CTb). La Resolución Jerárquica es extra petita, porque anula obrados fundamentando que el Auto Inicial de Sumario Contravencional no consigna la norma específica que estableció de manera particular la obligación de presentar la información de los Libros Compra y Ventas IVA, a través del Sistema Da Vinci y que dicha situación vulnera el derecho al debido proceso por falta de fundamentación legal y en consecuencia el derecho a la defensa; empero, si bien efectivamente la Resolución Normativa de Directorio (RND) no forma parte del Auto Inicial de Sumario Contravencional ni de la Resolución Sancionatoria, dicho agravio, no formó parte de los argumentos del contribuyente contenidos en el recurso de alzada, por lo que se vulnera el derecho a la igualdad de las partes y el art. 211.I del CTb, que establece que las resoluciones deben ser dictadas con fundamentación expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

c) No es posible alegar desconocimiento de la norma. Si bien la RND 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, que categoriza al contribuyente como NEWTON, no se encuentra mencionada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, dicha omisión no es válida para señalar una supuesta



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

indefensión al contribuyente, porque toda RND se publica en diarios de circulación nacional y en la página web del SIN, por tanto están vigentes desde su publicación, de conformidad con el art. 3 del CTb; además, la obligación es desde el año 2010 y la sanción impuesta es del año 2012, por lo que no se puede alegar desconocimiento del principio de publicidad de las RND's, previsto también en el art. 4 num. 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

La RND 10.0023.10 de 14 de octubre de 2010, publicada en la misma fecha, es de cumplimiento obligatorio desde su publicación, empero su art. 7 prevé que la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Sistema Da Vinci, a partir de noviembre de 2010; en consecuencia, la omisión de mencionar en el Auto Inicial de Sumario Contravencional la citada normativa, no causa indefensión o vulnera el derecho a la defensa del contribuyente, simplemente porque las normas tributarias son de conocimiento público y de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación o desde la fecha que establecen las mismas. La omisión carece de relevancia para declarar la nulidad del acto administrativo.

Petitorio.- La institución demandante solicita que se declare **probada** la demanda y en consecuencia, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2016 de 25 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-002129-15 de 7 de julio de 2015.

2. Contestación y petitorio

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersona al proceso el 10 de octubre de 2016 y contesta la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos:

a) Al no estar el Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, consignado en ninguna de las normativas emitidas por el SIN, no está obligado a llevar Libros de Compra y Venta IVA; el art. 2 de la RND 10.0047.05 de 14 de diciembre de 2005, claramente establece quienes son los obligados al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas a través del Módulo Da Vinci; el NIT

1598532013, no se encuentra consignado en el anexo que señala la Administración Tributaria; además, el contribuyente factura manualmente y esa factura no está categorizada como NEWTON, por lo que no se encuentra bajo el alcance de la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007 y para la tipificación de su conducta por el incumplimiento al deber formal que se le atribuye, no se ha sustanciado ni fundamentado la categorización NEWTON del NIT del contribuyente que obliga al deber formal de enviar la información a través del Sistema Da Vinci LCV, no solo en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, sino también en la Resolución Sancionatoria N° 18-0002129-15. La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) realizó el análisis relativo a la tipicidad de la contravención, tomando en cuenta los argumentos del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria; en consecuencia, se cumplió el art. 211.I del CTb.

b) Existe indefensión en el contribuyente, por cuanto si bien toda persona no puede desconocer la Ley, no es argumento válido para confirmar la Resolución Sancionatoria que incumple requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, para que el sujeto pasivo o contribuyente pueda asumir defensa; tal es así, que el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109320559, no cita ni consigna la norma específica que determina la obligación de deber formal de enviar la información de los Libros Compra y venta IVA en formato digital a través del software Da Vinci, Módulo LCV para el contribuyente Enrique Moreno Suárez, con NIT 158532013, generando su indefensión conforme a lo establecido por el art. 36.I y II de la LPA, aplicable supletoriamente en materia tributaria por lo dispuesto en el art. 74 num. 1 del CTb.

Petitorio.- La autoridad demandada solicita que se declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2016.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- La Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales, emite el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109320559 de 14 de agosto de 2014, contra el contribuyente Enrique Moreno Suárez con NIT 1598532013, por incumplimiento en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, Módulo LCV, por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, citando los arts. 1 y 2 de la RND 10-0047-05 de 15 de diciembre de 2005 y la inclusión del parágrafo VI del art. 2, parágrafo II de la Disposición Final Cuarta de la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, art. 15 de la RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, aplicando la sanción de multa de 1.000.- UFV's (mil unidades de fomento a la vivienda) por cada periodo fiscal incumplido, en aplicación del punto 4.2 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07 modificada por el art. 1.II.4.2 de la RND 10-0030-11 (fs. 1 del Anexo 1).

2.- Mediante Informe CITE: SIN/GDSCZ-I/DF/CP/INF/1810/2015 de 9 de abril, se establece que el contribuyente no pagó la multa, ni presentó descargo alguno a su favor y recomienda que se ratifique la sanción (fs. 5 del Anexo 1).

3.- El 7 de julio de 2015, la Administración Tributaria emite la Resolución Sancionatoria N° 18-0002129-15, que resuelve sancionar al contribuyente con 1.000.- UFV's por cada periodo fiscal: enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 (fs. 6 a 8 del Anexo 1).

4.- Enrique Moreno Suárez formula **recurso de alzada** el 19 de octubre de 2015 (fs. 9 a 13 Anexo 2); y, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), mediante Resolución de Recuso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0013/2016 de 15 de enero, **confirma** la Resolución Sancionatoria N° 18-0002129-15 de 7 de julio de 2015 (fs. 102 a 109 vta. del Anexo 2).

5) El 10 de febrero de 2016, Enrique Moreno Suárez presenta **recurso jerárquico** contra la Resolución de Recuso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0013/2016 de 15 de enero (fs. 122 a 123 vta. del Anexo 2).

6) Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2016 de 25 de abril, la AGIT **anula** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0013/2016 y en consecuencia, anula obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109320559, a fin de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto que se ajuste a derecho y contenga la debida fundamentación legal

acorde a la normativa específica aplicable al caso particular, en cumplimiento de los art. 28 inc. e) de la LPA y 31 del DS N° 27113 (RLPA) (fs. 111 a 123 vta. del Anexo 1).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa, se evidencia que la pretensión de la administración tributaria, se circunscribe a determinar si la AGIT, al pronunciar la Resolución Jerárquica anulando obrados administrativos hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional, omitió el hecho que el contribuyente no reclamó indefensión, inobservando el principio de congruencia y pronunciando un fallo extra petita; además, si actuó correctamente al concluir que la cita de la fundamentación legal del acto administrativo es esencial, sin considerar que nadie puede alegar el desconocimiento de las normas, toda vez que las RND's son de conocimiento público y por ende de cumplimiento obligatorio.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Sobre el debido proceso

Consagrado por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119.I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: *"En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

En ese contexto, el resguardo del derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino también abarcan a los procesos administrativos, en razón a que la Constitución Política del Estado lo consagra como un principio, un derecho y una garantía (triple dimensión), esto debido a la naturaleza y sus elementos constitutivos como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales que le faculta a todo ciudadano afectado, exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, puesto que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino que está obligado a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

Por su parte, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, establece que: *“Como se puede advertir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece claramente que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...”*, razonamiento reiterado en la SCP 0169/2012 de 14 de mayo, entre otras.

Sobre la facultad de anular obrados

El art. 201 del CTb, en cuanto a las normas supletorias establece que los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento contenido en el Título III de dicho Código y que sólo a falta expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los arts. 105 y 106 del Código Procesal Civil (CPC), determinan que ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, además, que el acto es inválido

cuando carece de requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y que será válido cuando a pesar de su irregularidad, con él se cumpla el objeto procesal al que estaba destinado, salvo en caso de existir indefensión; de ello se infiere que la nulidad de oficio se encuentra vinculada a las infracciones que interesan al orden público en resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos configurativos, tales como el derecho a la defensa y a la motivación y fundamentación de las resoluciones, entendimiento concordante con el art. 36 de la LPA.

Razón por la que con base en dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una problemática, realizar un análisis con base a los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal; de ello se infiere que las autoridades judiciales y administrativas, al momento de conocer y resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, tienen plena facultad-deber para velar porque el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que perjudiquen el normal desarrollo del mismo y/o porque no se incurra en vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales que impliquen nulidad.

Nuestra normativa supletoria aplicable al caso concreto, arts. 35.II y 36.IV de la LPA, señala que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley.

Ahora bien, la excepción a dicha regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del DS N° 27113, que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, así la autoridad administrativa está facultada a evitar nulidades de actos definitivos o equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, o en su caso, adoptará las medidas convenientes para corregir los defectos u omisiones que causen indefensión o lesionen el interés público.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En cuanto a la fundamentación y motivación del acto, la doctrina establece que la misma resulta ser imprescindible; sobre el particular el Prof. Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra "Derecho Financiero", Volumen I, pág. 520 a 521, establece: "*La fundamentación del acto administrativo es un requisito imprescindible para la validez, pues de ello depende que el Sujeto Pasivo conozca los motivos de hecho y de derecho en que se basa el ajuste y pueda formular su defensa, de modo que la carencia de ese requisito vicia de nulidad el acto*"; y, Manuel Osorio entiende por nulidad: "*La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sea ella de fondo o de forma*".

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con base en el análisis jurídico legal contenido precedentemente y establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos administrativos y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la Administración Tributaria en su demanda, vinculada a la existencia o no de indefensión y a la declaratoria de nulidad de obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Del análisis de los hechos y la problemática formulada, se concluye que que toda autoridad judicial o administrativa tiene la facultad-deber de revisión de antecedentes de un proceso a efectos de resguardar que se desarrolle sin vicios de nulidad y en su caso, inclusive de oficio, sanear el proceso y corregir el procedimiento vulneratorio de derechos fundamentales o garantías constitucionales; en consecuencia, las autoridades judiciales y administrativas tienen atribución plena para anular obrados en caso de verificar indefensión o situaciones de orden público y esa labor no implica incumplimiento de lo previsto por el art. 211.I del CTb, sino por el contrario, constituye el ejercicio pleno del deber de velar porque el proceso administrativo se desarrolle dentro del marco del debido proceso que le otorgue la validez necesaria.

Conforme consta en antecedentes, es evidente que el NIT del contribuyente no se encuentra consignado en el art. 2 de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, que establece quiénes están obligados a llevar Libros de Compras y Ventas IVA mediante el sistema de software Da Vinci, Módulo LCV y tampoco se consigna el Anexo al contribuyente Enrique Moreno Suarez con NIT 1598532013. Además, resulta necesario considerar que el sujeto pasivo emite facturación de manera manual, no está en la categoría NEWTON y por ende no está bajo el alcance de la RND 10-0032-07 de 1 de octubre de 2007; por otra parte, la misma Administración Tributaria reconoce en su demanda que omitió fundamentar sus actos en la normativa respectiva, por lo que constituye un acto administrativo que carece de respaldo técnico legal y fáctico necesario para su validez, situación que implica la existencia de nulidad y consiguiente ineficacia del mismo.

En ese contexto, la AGIT verificó que el Auto Inicial de Sumario Contravencional adolece de un requisito de validez como es la congruencia, motivación y fundamentación respectivas, por cuanto el mismo omite precisar la normativa que lo respalda, vinculado al hecho que el NIT del contribuyente no se encuentra consignado en el Anexo que refiere el acto administrativo, omisión que vulnera el debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las decisiones administrativas, que genera nulidad hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional y por ende de la Resolución Sancionatoria.

En cuanto al argumento de la Administración Tributaria, expuesto en sentido que el contribuyente no puede aducir desconocimiento de la norma, resulta impertinente ante el hecho que el sujeto pasivo no se encuentra consignado en el art. 2 de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, ni en el Anexo y que por ende no tenía obligación de llevar Libros de Compras y Ventas IVA mediante el sistema de software Da Vinci; en consecuencia, la publicidad de las Resoluciones Normativas de Directorio y la obligación del contribuyente de conocer las mismas, resulta irrelevante.

Finalmente, se deja constancia que el contribuyente reclamó en etapa de impugnación administrativa, la vulneración del debido proceso en su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

elemento motivación y fundamentación, situación ante la cual, se apertura la facultad de las autoridades de verificar la validez de los actos administrativos, tal como ocurrió por parte de la AGIT, a momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico y anular obrados precisamente por falta de motivación y fundamentación del Auto Inicial de Sumario Contravencional; así, consta en el escrito de recurso de alzada de fs. 9 a 13, que argumenta la falta de tipicidad en la conducta sancionada respecto a la aplicación de la RND N° 10-0023-10, con base en el debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación, peticionando que se revoque la Resolución Sancionatoria por total falta de argumentación jurídica; y, en el recurso jerárquico de fs. 122 a 123 vta., que de igual forma refiere a la falta de tipicidad en la conducta sancionada y la indefensión por insertar la RND N° 10-0023-10 con posterioridad a la Resolución Sancionatoria y a la falta de congruencia en la Resolución de Alzada, que solicita se revoque la Resolución Sancionatoria; en ambos recursos, considerando el principio de informalismo que rige en materia administrativa, en cuanto a la terminología utilizada en la petición de “revocar” en vez de “anular”, cuando el fondo de la expresión de agravios corresponde la nulidad, además de considerar la facultad-deber de las autoridades jerárquicas de velar porque el proceso administrativo se desarrolle sin causal de nulidad alguna, como ocurrió en el presente caso. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la autoridad demandada, actuó correctamente al anular obrados administrativos con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional inclusive, ordenando se pronuncie uno nuevo que se ajuste a derecho y contenga la fundamentación legal acorde a la normativa específica.

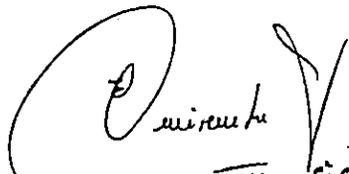
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014; en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, presentada por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Eduardo mauricio Garcés Cáceres en su condición de Gerente Distrital de la institución; y, en

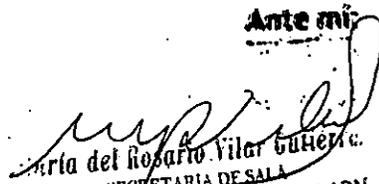
consecuencia, se **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2016 de 25 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal y sea con nota de atención.

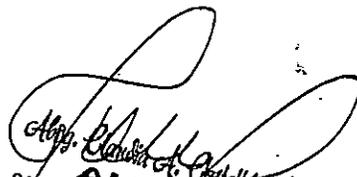
Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Abog. *María Cristina Díaz Sosa*
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Guzmán
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	<i>104</i>
Fecha:	<i>12 de Agosto de 2016</i>
Libro Tomas de Razón N°	<i>1</i>


Auxiliario
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA